

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN-015/2024

ACTOR: C. LUIS ALBERTO ESTRADA VENTURA, CONSEJERO DEL PARTIDO POLITICO MORENA ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHEMAX Y CONSEJO GENERAL AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, En la ciudad de Mérida, Yucatán, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el Ciudadano Luis Alberto Estrada Ventura, Consejero Estatal del Partido Político Morena, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa correspondiente al municipio de Chemax, Yucatán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El 2 de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron: Gobernador, Diputados por el principio de mayoría Relativa de los veintiún distritos electorales uninominales y regidores de los 106 municipios del Estado de Yucatán.











b. Sesión Especial de Cómputo. El 5 de junio 2024, el Consejo Municipal Electoral de Chemax, Yucatán, llevo a cabo el cómputo de la Elección de Regidores del Municipio de Chemax, Yucatán, así como la declaración de mayoría y validez, y la expedición de constancias respectivas, arrojando los resultados siguientes:

M. Lissette Guadalupe Cetz Canché

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		
	Votación con número	Votación con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	11,367	Once mil trescientos sesenta y siete
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	499	Cuatrocientos noventa y nueve
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	119	Ciento diecinueve
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	136	Ciento treinta y seis
 PARTIDO DEL TRABAJO	252	Doscientos cincuenta y dos
 MOVIMIENTO CIUDADANO	243	Doscientos cuarenta y tres
 La esperanza de México MORENA	8,993	Ocho mil novecientos noventa y tres
 NUEVA ALIANZA	33	Treinta y tres
 PRD/PNA	0	Cero
 VERDE/PT	0	Cero
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	539	Quinientos treinta y nueve
VOTACIÓN FINAL	22,181	Veintidós mil ciento ochenta y uno

Atenció. P.

[Handwritten signatures]

II. Recurso de inconformidad.

- a. **Demanda.** - El día 10 de junio del año en curso mediante oficio signado por el Consejero Presidente del Municipal de Chemax, Yucatán, remitió el recurso de inconformidad presentado por el ciudadano Luis Alberto Estada Ventura, el día ocho de junio del año en curso.
- b. **Publicación.** - En su momento la autoridad responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de 48 horas, mediante cédula fijada en estrados cumpliendo con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- c. **Tercero Interesado.** - Durante la tramitación del recurso, compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal.
- d. **Recepción y turno.** El día diez de junio de la presente anualidad, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus respectivos anexos; y el mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN-015/2024, y turnarlo a su ponencia, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- e. **Requerimientos.** Por acuerdo de fechas 03 de julio del año en curso, se realizó requerimiento al Consejo Municipal de Chemax, por conducto del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, los que en su oportunidad se tuvieron por cumplidos.
- f. **Acuerdo de Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó el expediente RIN-015/2024 a su ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución

Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haberse promovido durante la etapa de resultado y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, así como, al artículo 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Previamente, debemos señalar que la garantía de seguridad jurídica, implica que la Ley debe contener los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Así, la seguridad jurídica radica en que el justiciable tenga pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley, así como sus consecuencias.

Por consiguiente, para la procedencia de un juicio o recurso, se prevén presupuestos procesales que permiten establecer los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la sustanciación de toda relación procesal; los cuales son indispensables para determinar que personas pueden entablar un proceso, cual es la materia sobre la que versa éste y el momento en que debe iniciar.

Por tanto, al ser la legitimación un presupuesto procesal, su estudio es de orden público y debe ser preferente al análisis del fondo del asunto, con el fin de identificar la existencia o no de alguna causa que pudiera acarrear la improcedencia del medio de impugnación, lo que impediría continuar con el análisis de fondo de la cuestión planteada.

En ese sentido, la legitimación procesal activa, es indispensable puesto que es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de una instancia y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercido en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer (legitimación ad procesum).

Por su parte, la legitimación en la causa (legitimación ad causam) implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

La diferencia entre ambos radica en que, la legitimación ad procesum es un requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable¹.

En el presente asunto, este Tribunal Electoral, estima que el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 54, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, al carecer de legitimización y, por tanto, debe desecharse.

Al respecto, el artículo 54 fracción III de la Ley de Medios², señala lo siguiente:

*“Artículo 54.- El Tribunal y el Consejo General, en su caso, **podrán desechar de plano**, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta Ley.*

[... II...]

*III.- Sean interpuestos por quien **no tenga legitimación** o interés jurídico en los términos de esta Ley;*

IV... V.....VI...VII]

[Las negrillas son propias]

De la citada disposición normativa, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, puede motivarse, entre otros supuestos, derivado de que, quien lo promueva carezca de legitimación o facultad para actuar en el juicio en representación de otras personas, porque es un requisito de procedibilidad que, quien promueva un medio de impugnación, ya sea por su propio derecho o por medio de la representación, esté legitimado procesalmente para ello.

Ahora bien, el numeral 44 de la Ley de Medios, define a quienes corresponde la presentación de los medios de impugnación, señalando en el recurso de inconformidad a los partidos políticos o coaliciones y a los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos.

¹ Definición visible en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 75/97, con el rubro: **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**. Registro digital: 196956. Visible en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196956>.

² Sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuyo rubro establece: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**, consultable en el sitio: <http://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2016/05/SSI036.1EL1.pdf>

Son representantes legítimos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes:

I.- Los registrados formalmente ante los órganos del Instituto. En éste caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados, y

II.- Los miembros de los comités estatales o municipales de los partidos políticos, correspondientes a la cabecera distrital, o sus equivalentes. En este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

Para los efectos de la interposición de los recursos, la personalidad de los representantes de partido o coalición y de los candidatos independientes ante los organismos electorales, se acreditará con la copia certificada del nombramiento en el que conste el registro.

[Las negrillas son propias]

Así, la personería o legitimación de los representantes partidistas, para promover un recurso de inconformidad, se satisface cuando se encuentre debidamente acreditado ante el órgano que como autoridad responsable haya emitido el acto o resolución impugnada, limitándose su actuación, precisamente, ante dicho órgano; sin que sea aceptable un diverso representante que no se encuentre debidamente acreditado ante ella.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso concreto, el recurso de inconformidad fue presentado por el ciudadano Luis Alberto Estrada Ventura, quien se ostentó como Consejero Estatal del Partido Político Morena, tal y como lo refiere en su escrito de demanda, acreditándolo con la copia simple firmada por la Directora del Secretariado del INE, la Licenciada Daniela Casar García, en que señala que tuvo a la vista la integración del Consejo Estatal del Partido Político Nacional Morena, en el estado de Yucatán.


Señalando como acto impugnado, los resultados contenidos en el acta municipal de cómputo, la validez de la elección y la constancia de mayoría del Ayuntamiento del municipio de Chemax, Yucatán y como autoridad responsable el Consejo Municipal del citado municipio.

En el caso, la persona que promueve el escrito de demanda pretende impugnar actos del Consejo Municipal de Chemax, Yucatán, sin embargo, este se ostentó como Consejero Estatal de Morena en el estado de Yucatán.

Por su parte, en su informe circunstanciado la autoridad responsable manifestó que la persona signante del escrito de demanda, no formó parte del Consejo Municipal de Chemax, Yucatán, no está acreditado como representante legítimo y no participó en los acuerdos y sesiones llevadas por ese Consejo municipal.

Lo anterior se corrobora de las constancias que obran en el expediente, ya que mediante acuerdo de fecha tres de julio del año en curso, con el fin de contar con mayores elementos se requirió al Consejo Municipal de Chemax, Yucatán, para que señalará quienes son los representantes del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal de Chemax, Yucatán y enviar copia certificada del nombramiento de estos ante el Consejo Municipal de Chemax, Yucatán, remitiendo lo que a continuación se inserta:

Alvarado B



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHEMAX, YUCATÁN

Mtro. Enrique de Jesús Uc Ibarra
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN
 PRESENTE.

REVISADO POR: *[Firma]*
 REVISOR: **Msc. MARELA**

En atención al oficio 0632/P142004 de fecha cuatro de julio del año en curso, suscito por usted, derivado del requerimiento realizado por la magistrada, instructora, Licda. Yissete Guadalupe Ortiz Castañeda, en el expediente P14-016/2024, dentro del plazo establecido, le informo, y en su caso, le remito copia certificada conforme a lo siguiente:

1. Que se sabe quienes son los representantes del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal de Chemax, Yucatán. En referencia a este punto, el Consejo Municipal Electoral de Chemax, Yucatán, que preside, tiene registrado como representante propietario del partido MORENA a la Licda. Alma Beatriz Nahual Guich y como suplente a la Licda. Cintia Mafereety Xoc Ku.
2. Envío copia certificada del nombramiento de los representantes ante el Consejo Municipal de Chemax, Yucatán, (5/0). En el Consejo Municipal de Chemax tengo y envío copia certificada del nombramiento de los representantes que enlisto a continuación:

PARTIDO	PROMETARIO	SUPLENTE
PAN	C. Purgando Yajko Castañel	C. Jorge Efraim Galán Gómez
MORENA	Lic. Alma Beatriz Nahual Guich	Lic. Cintia Mafereety Xoc Ku
PRC	Lic. Francisco Javier Delgado D. Qui	C. José Antonio Herrera Quijé
Gobierno Ciudadano	C. Faustino Chan Chan	C. César Choc Ux
Verde Ecologista de México	C. José Vicente Pérez Kuma	C. Luis Alberto Múndez Chan
Nueva Alianza Yucatán	C. Leonel Atilio Rosado	C. Luis Fernando Osorio Hernández
Partido del Trabajo	C. Lawrence Efraim Chan Pech	C. Pedro Rodrigo Rojas Wintemido


Se remite en Chemax, Yucatán, a las once y seis del mes de julio del año que así verifico.

RECEBIDO POR: *[Firma]*
 LIC. MAFERETY XOC KU
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN
 03 DE JULIO 2024

ATENTAMENTE

[Firma]

C. COP-ARMANDO CALICH PUC
 SECRETARIO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHEMAX



Página 1 de 1

[Firma]

[Firma]

[Firma]

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES,

MÉRIDA, YUCATÁN A 04 DE JUNIO DEL 2024.

MTRO. MOISES BATES AGUILAR
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE YUCATÁN

ATN. MTRO. ENRIQUE DE JESUS EC
BARRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 23, fracción XI de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y en cumplimiento del mismo, me permito informarle del ajuste en el nombre de los ciudadanos que estarán en la representación de mi partido ante los Consejos Municipales y Distritales de este Estado de Yucatán, siendo éste los siguientes:

CAMPAL	FELIPE GERVESA HERNANDEZ - PROPIETARIO
PROGRESO	REYES POSIRINO GORRES PECH - SUPLENTE
TEABO	HUMBERTO RIAN OSORIO MAGANA - PROPIETARIO
CENICTEL	MARTIN ENRIQUE CHUC PEREIRA - PROPIETARIO
HOCTÓN	JOSÉ JESÚS ROVERO VAZQUEZ - PROPIETARIO
SAN FELIPE	ANTONIO SEBASTIAN GAMBOA CASTRO - PROPIETARIO
COXUTELGAR	MILDRET RAQUEL DURAN SEGOWA - PROPIETARIO
CHUMUCIL	GENESTO MENA LOPEZ - PROPIETARIO



DISTRITO 11	CRISTINA PEREZ CORDERO - PROPIETARIO
PANABÁ	CHRISTIAN ROLANDO HURTADO CAN - PROPIETARIO CLAUDIA PATRICIA CÁMARA UH - SUPLENTE
UCU	KARINA MARTINEZ HERNANDEZ - PROPIETARIO
TEKIT	FABOLA LOEZA NOVELD - PROPIETARIA
CHIKINDZONOT	ISMAEL AKE SATUN - PROPIETARIO MARCELO MARRUFO MARTINEZ - SUPLENTE
SEYÉ	DELAN MISAEL CASTILLO CHIN - PROPIETARIO JESÚS MANZANILLA CHALÉ - SUPLENTE
SUDZAL	ROBERT TUN CASTELLO - PROPIETARIO CHRISTIAN MATA HERNANDEZ - SUPLENTE
YCSAUN	CLAUDIO ALEJANDRO LAVADORES MAY - PROPIETARIO
SAGALUM	MIRNA DEL SOCORRO HERNANDEZ YABUR - PROPIETARIO
HUNUCMA	ANGEL ALAIN GOMEZ CHUC - PROPIETARIO ANTONIO PONCE LOPEZ - SUPLENTE
TANDZU	CIELO ESMERALDA VÁSQUEZ CASTILLO - PROPIETARIA LUPERCIO GUTIÉRREZ CATZIN - SUPLENTE
CHEMAX	ALMA BEATRIZ NAHUAT CAUICH - PROPIETARIO CINTIA NEFERTITY KOO KU - SUPLENTE



Como se puede observar, de la documentación remitida, la representante propietaria del partido Morena ante el Consejo Municipal de Chemax, Yucatán, es la Licda. Alma Beatriz Nahuat Cauich y su suplente es la Licda. Cintia Nefertity Koo Ku, es decir, la persona que promovió la demanda de recurso de inconformidad, el C. Luis Alberto Estrada Ventura, incumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 44, fracción I de la Ley de medios local.

Nahuat 1 B

Tampoco se reúne el requisito, previsto en el artículo 44, fracción II, de la Ley de medios local, pues el actor omite acreditar que es miembro del comité estatal, distrital, municipal, o sus equivalentes, ni demuestra tener facultades de representación conforme a sus estatutos.

[Handwritten signature]

En efecto, la persona promovente no exhibe un nombramiento respecto de los cargos antes referidos, por lo que, es claro que no colma el supuesto previsto en la fracción II del precepto en estudio, y bajo estas hipótesis no es posible tenerle por acreditada la personería necesaria para controvertir actos del Consejo Municipal de Chemax, Yucatán, ya que el documento que exhibe en copia simple solo acredita ser integrante del Consejo Estatal de Morena en el estado.

[Handwritten signature]

Ahora bien, por cuanto hace al Estatuto de MORENA, en lo que interesa, se advierte lo siguiente.

[Handwritten signature]

En términos del artículo 14 Bis, el partido contará dentro de su estructura organizativa, entre otros, con "órganos de ejecución", que son: los Comités

Municipales, las Coordinaciones Distritales, los Comités Ejecutivos Estatales y el Comité Ejecutivo Nacional.

De acuerdo al artículo 34, la autoridad superior del partido será el Congreso Nacional, el cual, mediante convocatoria emitida por el Comité Nacional, se reunirá de manera ordinaria cada tres años al concluir los procesos electorales federales, y de manera extraordinaria, cuando lo soliciten por escrito la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional, el Comité Nacional o la tercera parte de los consejos estatales.

Por su parte, dentro de las atribuciones que ostenta el Comité Nacional, enlistadas en el artículo 38, se encuentran, conducir al partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional, ejercer las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos y, acordar a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.

Asimismo, designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.

Por lo que respecta al Comité Estatal, el artículo 32 señala que será quien conduzca al partido en la entidad federativa y será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Ahora bien, el artículo 29 señala que el Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras.

La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes.

Alfonso B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

El Consejo Estatal será responsable de:

- a. Coordinar a MORENA en el estado;
- b. Elaborar, discutir y aprobar el plan de acción de MORENA en el estado;
- c. Elegir a los cinco integrantes de la Comisión Estatal de Ética Partidaria.
- d. Elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, como lo establecen los Artículos 31° y 32° del presente estatuto;
- e. Determinar, con la aprobación de dos terceras partes del Consejo Estatal, la revocación de mandato de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, o de éste en su conjunto, previa fundamentación y dictamen de la causa que la motiva por todos los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Dicha causa sólo procederá en casos graves, como la violación de preceptos señalados en el Artículo 3° del presente Estatuto, en sus párrafos f, g, h é i;
- f. Sustituir a las y los coordinadores distritales que hayan sido destituidos o inhabilitados definitivamente, renunciado al partido o a la propia Coordinación Distrital o fallecido. Dicha sustitución se realizará con base en la prelación de votación para coordinadores distritales consignada en el acta del Congreso Distrital correspondiente. La Presidencia del Consejo Estatal comunicará esta determinación a quien deba asumir su lugar en ese órgano y en la Coordinación Distrital, e informará lo conducente a la Presidencia del Consejo Nacional;
- g. Representar al estado en el Congreso Nacional de MORENA;
- h. Presentar las resoluciones adoptadas por el Congreso Estatal ante el Congreso Nacional;
- i. Cumplir con las resoluciones del Congreso Nacional;
- j. Conocer las opiniones y recomendaciones que, sobre conflictos entre órganos de dirección de MORENA, quejas con relación a una integración ilegal o facciosa de órganos de dirección, o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales o distritales, haya emitido la Comisión Estatal de Ética Partidaria.
- k. Presentar, discutir y aprobar la plataforma electoral del partido en cada uno de los procesos electorales en que MORENA participe en los ámbitos estatal y municipal.

De ahí que, en concepto de este órgano jurisdiccional, el Consejero Estatal del Partido Político de Morena en Yucatán carece de legitimación procesal suficiente para impugnar en representación del partido político Morena los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección del ayuntamiento de Chemax, Yucatán; la declaración de validez de dicha elección; así como el otorgamiento de

las constancias de mayoría, llevados a cabo por el Consejo Municipal de Chemax, Yucatán.

El sustento para decidir que el Comité Nacional es el legalmente facultado para nombrar representantes del partido ante la autoridad administrativa electoral, descansa en los propios preceptos constitucionales y legales citados, particularmente los que establecen las características de los partidos políticos nacionales, como es el caso de MORENA y la facultad que tienen para autoorganizarse y darse su propia normativa.

El texto de los artículos analizados en el tema que se estudia, tiene relación con las facultades de autodeterminación de un partido político, que es un derecho consagrado en la Constitución Federal, el que implica la libertad configurativa estatutaria para determinar qué instancia partidaria realiza los nombramientos y acreditaciones ante los órganos electorales.

Tal es así, que conforme al principio de autoorganización es válido que el Comité Nacional, siendo el órgano que conduce al partido en el país sea el facultado para nombrar a los representantes ante los órganos administrativos nacional y de las entidades federativas, en el caso.

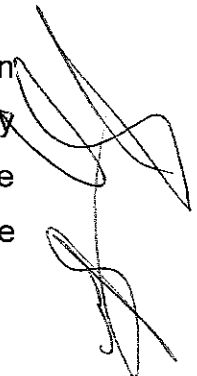
En ese sentido, de autos del presente expediente, no se advierte que dicho Comité otorgara representación alguna al hoy promovente ante el Consejo Municipal de Chemax, Yucatán, máxime que de acuerdo a los estatutos los Consejeros Estatales no cuentan con facultades para representar a su partido político para la interposición del Recurso de Inconformidad.

En resumen, el actor no cuenta con la personería para promover en representación de Morena, pues no lo acreditó fehacientemente, mediante el instrumento idóneo y en términos de la legislación aplicable para que se considere debidamente satisfecho, que como requisito es indispensable para la procedencia del juicio de inconformidad promovido y el estudio de fondo de la controversia planteada.

En conclusión, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 54, párrafo 2, fracción III, de la Ley de Medios Local, procede su desechamiento de plano.

Lo anterior, pues como ya se explicó en este apartado de la sentencia, la personería con la que se ostentó el promovente se encuentra acotada por el artículo 44, párrafo 2, fracción I), de la Ley de Medios Local, que establece que la presentación de los

Atuado 13



medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos que se encuentren formalmente registrados ante el órgano electoral responsable (en este caso el Consejo Municipal de Chemax, Yucatán), con la limitación expresa de que sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados, circunstancia que no se acreditó en la especie.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----


MAGISTRADA PRESIDENTA

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

MAGISTRADO


**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH